



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Julio cinco (05) del Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	MAURYS MAYELIS CARRILLO AFRICANO.
<b>DEMANDADO</b>	ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00159-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MAURYS MAYELIS CARRILLO AFRICANO**, madre representante del menor NNA **E.D.M.C.**, en contra del señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.801.874, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**, y a favor del menor NNA **E.D.M.C.**; el porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no se allegó

2023-00159-00. Alimentos.

prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**.

7. Se abstiene el despacho de decretar medida cautelar sobre las cuentas que posee el demandado señor **ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA**, en razón a que no se indicó las entidades financieras bancarias donde se deba oficiar para hacer efectiva la medida solicitada.

8. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

9. Reconózcasele personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado de la señora **MAURYS MAYELIS CARRILLO AFRICANO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.